

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1413/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, emitida a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 300557400001021, debido a que no proporcionó la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió:

...

A quien corresponda:

En estricto apego a mi derecho de petición y de acceso a la información pública; solicito a través de este medio lo siguiente:

UNO.- Recibos de nómina, comprobantes de nómina, lista de raya o cualquier documento que acredite la erogación por parte del Ayuntamiento para los pagos quincenales del C. Darío Sánchez Rivera correspondientes al periodo 01 de Enero de 2018 al 15 de Noviembre de 2021.

DOS.- Plantillas de personal, correspondiente a la dirección y/o departamento de agua potable de los Ejercicios Fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 firmadas, autorizadas y aprobadas por el Ayuntamiento.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo señalado en el acuse de la solicitud identificada con el folio 300557400001021.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El seis de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Primera comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de primera vista a la parte recurrente con requerimiento al sujeto obligado. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

Además, en el punto SÉPTIMO de dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto el oficio Teocelo/UT-351/2021, señalado en su oficio de comparecencia, toda vez que se encontraba incompleto dentro de lo remitido.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), en atención al requerimiento realizado en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós.



2

10. Acuerdo de segunda vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, se agregó la promoción señalada en el punto anterior, se tuvo por desahogado el requerimiento hecho al sujeto obligado en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, asimismo se ordenó digitalizar la documentación de cuenta y enviarla a la parte recurrente, para efecto de requerirle que manifestará si lo remitido satisfacía su derecho.

11. Cierre de instrucción. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en los puntos QUINTO de los acuerdos de diecinueve de enero y ocho de febrero de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1. Recibos de nómina, comprobantes de nómina, lista de raya o cualquier documento que acredite la erogación por parte del Ayuntamiento para los pagos quincenales del C. Darío Sánchez Rivera correspondientes al periodo uno de enero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil veintiuno.

2. Plantilla de personal, correspondiente a la dirección y/o departamento de agua potable de los ejercicios Fiscales dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, firmadas, autorizadas y aprobadas por el Ayuntamiento.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en autos, se tiene que durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 33005574000010211, para lo cual tuvo como fecha límite el trece de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al acuse de recibo de la citada solicitud, documento aportado como prueba por parte del hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como razón de su inconformidad:

...

Siendo el hoy 16 de diciembre de 2021, no he recibido respuesta de parte del H. Ayuntamiento de Teocelo

...

Posterior a la notificación de la admisión del recurso, el diecinueve de enero y ocho de febrero de dos mil veintidós, se recibieron del sujeto obligado vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el oficio número UT-TEOCELO 0066/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, al cual anexo el oficio número Teocelo/UT-351/2021, que en principio remitió incompleto pero después envió de forma íntegra, donde se requirió al entonces Tesorero Municipal para efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de dar respuesta, así como el oficio número TESMT/139/2021 donde el referido Tesorero, atiende el requerimiento manifestando lo siguiente:

...

En términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamiento trigésimo noveno, primer, segundo y tercer párrafo que señala:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta ..."

Se solicita la intervención de la Unidad de Transparencia para reconducir el punto uno de la solicitud de información con número de folio 300557400001021 a **solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales (ARCOP)**, con la finalidad de proporcionar la atención que a derecho corresponde.

En cuanto al punto un número 2, se informa que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y para poder ingresar es necesario seguir los siguientes pasos:

1. **Ingresar a la liga electrónica:** <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. **Seleccionar "Información pública"**
3. **Estado o Federación "Veracruz"**
4. **Institución "Ayuntamiento de Teocelo"**
5. **Ejercicio "2018, 2019, 2020 o 2021"**
6. **Obligaciones "Generales "**
7. **Elegir "fracción VIII"**

...

Siendo también remitido el oficio número Teocelo/UT-360/2021 signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante donde menciona los oficios UT-TEOCELO 0066/2022 y TESMT/139/2021, por los que se realizó el trámite y se dio respuesta por parte del área requerida.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los artículos 70 fracción IV, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Unidad de Transparencia, no dio respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de transparencia local, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con lo cual omitió atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que disponen lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

No obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión, se recibió el oficio número UT-TEOCELO 0066/2022, donde el actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, remitió los oficios Teocelo/UT-351/2021, TESMT/139/2021 y Teocelo/UT-360/2021 correspondientes al trámite realizado por la anterior Titular de Transparencia, así como la respuesta emitida por la Tesorería.

Teniendo entonces que la Tesorería resultó ser el área competente para dar respuesta, toda vez que su titular tiene entre sus atribuciones el ser responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, conforme al artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.

Aun así, en el oficio número TESMT/139/2021 el entonces Tesorero del sujeto obligado, con relación a lo solicitado en el punto uno, esto es lo correspondiente a conocer de una persona en particular, los recibos de nómina, comprobantes de nómina, lista de raya o cualquier documento que acreditara la erogación por parte del Ayuntamiento para los pagos quincenales, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil veintiuno, pidió la intervención de la Unidad de Transparencia para reconducir la solicitud, en razón de que consideró que lo peticionado, en el citado punto uno, se trata de una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (ARCOP), citando además como fundamento lo señalado en el lineamiento trigésimo noveno, primer, segundo y tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:

...

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos

previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

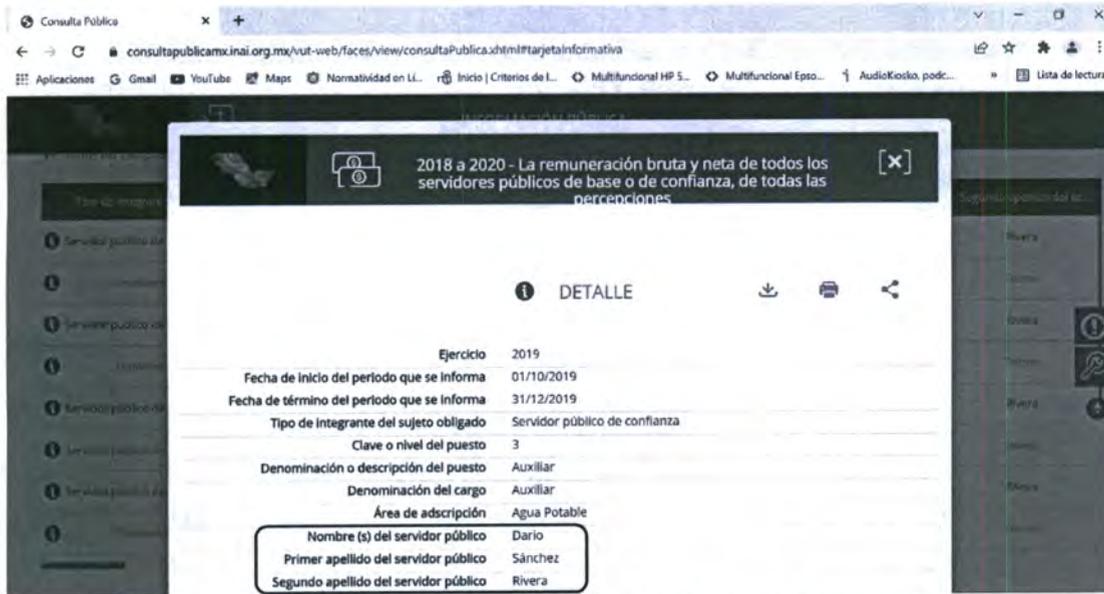
...

Del citado lineamiento tenemos que, no se podrán clasificar como confidenciales los datos personales de una persona física cuando sea el titular de estos quien los solicita, por tanto, no resultaba pertinente la reconducción ya que no consta en el expediente que quien realizó la solicitud, sea el titular de los datos personales que se encuentran en los documentos requeridos, más aún, porque la solicitud se realizó en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° Constitucional.

Asimismo, en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia del Estado se menciona que, este derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados la cual es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás leyes aplicables, por lo que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

E incluso el artículo 65 de la citada ley de transparencia, refiere que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De modo que, el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte inconforme, sobre todo, porque lo requerido consistió en los recibos o comprobantes de nómina, lista de raya o cualquier documento que acreditara la erogación por parte del Ayuntamiento, respecto del pago quincenal a nombre de Darío Sánchez Rivera, correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil veintiuno, advirtiendo que la persona de la que se requiere información se trata de un servidor público, ya que al consultar la información publicada por el Ayuntamiento de Teocelo, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró que al menos en el último trimestre del año dos mil diecinueve, Darío Sánchez Rivera, era servidor público de confianza, como se muestra en la pantalla siguiente:



2018 a 2020 - La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones

DETALLE

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2019
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2019
Tipo de integrante del sujeto obligado	Servidor público de confianza
Clave o nivel del puesto	3
Denominación o descripción del puesto	Auxiliar
Denominación del cargo	Auxiliar
Área de adscripción	Agua Potable
Nombre (s) del servidor público	Dario
Primer apellido del servidor público	Sánchez
Segundo apellido del servidor público	Rivera

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

En tal sentido, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos son tres a saber, como enseguida se transcribe:

...
RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
 ...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones, sin embargo, este último supuesto no cumpliría con lo peticionado por el particular, toda vez que su solicitud fue específica respecto a que requiere los documentos comprobatorios de los pagos quincenales, mientras que lo publicado corresponde a la actualización trimestral de sueldos, salarios y demás prestaciones que prevé el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Es de precisar que, tratándose de los recibos de nómina, se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. p 1373.

en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el uno de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por lo antes expuesto, era procedente proporcionar la versión pública de la lista de raya y/o los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) emitidos por el Ayuntamiento de Teocelo, donde consta el pago quincenal realizado a nombre del servidor público Darío Sánchez Rivera, correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En cuanto a lo solicitado en el punto dos, respecto a la plantilla de personal, correspondiente a la dirección y/o departamento de agua potable de los ejercicios Fiscales dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, firmadas, autorizadas y aprobadas por el Ayuntamiento, el entonces Tesorero municipal en su oficio número TESMT/139/2021, remitió a la parte recurrente a la consulta de la fracción VIII de las obligaciones generales de transparencia, correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta que es insuficiente para tener por cumplido al ente obligado ya que, lo peticionado se refiere a la plantilla de personal señalada en el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra dice:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

Por lo que, con la finalidad de proporcionar lo solicitado, se debió requerir al Secretario del sujeto obligado ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 70, fracción IV de la citada ley, tiene entre sus obligaciones el llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del Ayuntamiento, de ahí que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiera a que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información consistente en la plantilla de personal de la dirección y/o departamento de agua potable correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, firmadas y aprobadas por el Ayuntamiento.

Por otra parte, para el caso de no localizar la información, deberá seguir el procedimiento de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Atendiendo además al artículo 131, fracción II de la ley de transparencia local, el cual refiere que el Comité de Transparencia, cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, asimismo, conforme a lo señalado en los artículos citados

en el párrafo anterior, en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos, el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas, y proceda en los siguientes términos:

- En relación con el punto 1 de la solicitud de información, proporcione la versión pública de la lista de raya y/o los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) del pago quincenal realizado a nombre del servidor público Darío Sánchez Rivera, correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil veintiuno.
- Por lo que hace al punto 2 de la solicitud, deberá notificar la disponibilidad de la información consistente en la plantilla de personal correspondiente a la dirección y/o departamento de agua potable de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, firmadas, autorizadas y aprobadas por el Ayuntamiento en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- En el caso de la lista de raya y la plantilla del personal deberá notificar la disponibilidad de la información en la modalidad en que la tenga generada, indicando los costos de reproducción, lugar, horario y personal con que se entienda la diligencia, sin embargo, si cuenta con ella en formato electrónico, nada impide que la remita en ese formato.

- Respecto a los CFDIS, necesariamente su entrega debe hacerse en formato electrónico ante el deber de generarse en esa modalidad.
- En la versión pública de la lista de raya y/o CFDIS se deben testar, previo aval del Comité de Transparencia, los datos personales según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del trabajador, la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, testando también el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, asimismo si en la plantilla de personal requerida obraran datos personales deberá proporcionarla en versión pública, debiendo además atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a lo que deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Respuesta cuya entrega a la parte recurrente deberá realizar a través del Portal, por así haberlo señalado en su solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

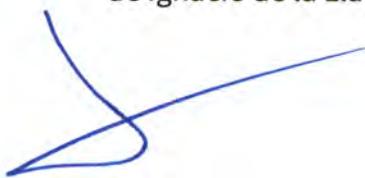
b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

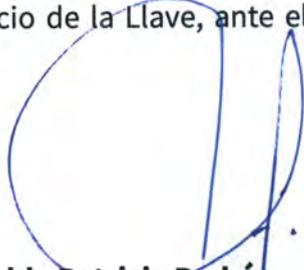
b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

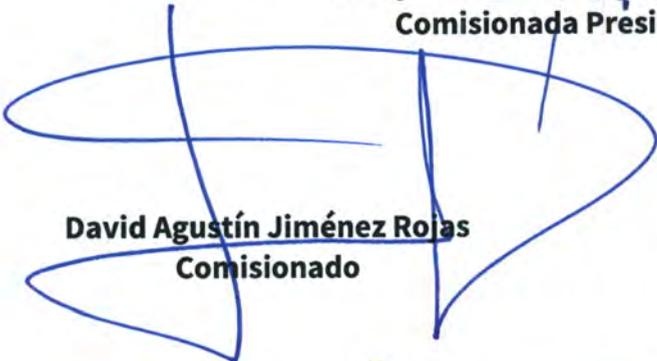


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

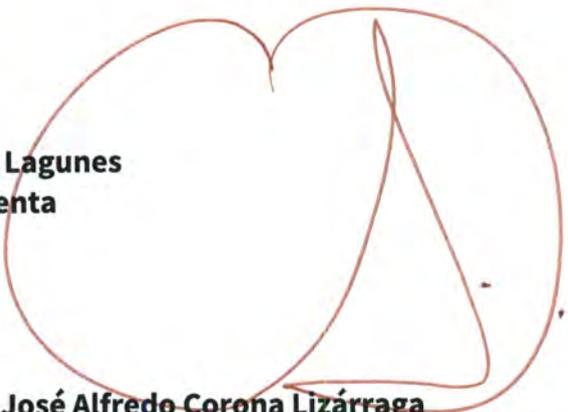
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1413/2021/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOCELO.

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1413/2021/I, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Teocelo, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1413/2021/I, **calificando el agravio como fundado y revocando la respuesta del sujeto obligado de manera particular en lo siguiente** *De modo que, el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte inconforme, sobre todo, porque lo requerido consistió en los recibos o comprobantes de nómina, lista de raya o cualquier documento que acreditara la erogación por parte del Ayuntamiento, respecto del pago quincenal a nombre de Darío Sánchez Rivera, correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil veintiuno, advirtiendo que la persona de la que se requiere información se trata de un servidor público, ya que al consultar la información publicada por el Ayuntamiento de Teocelo, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró que al menos en el último trimestre del año dos mil diecinueve...”*

II. Razones del disenso

Como lo adelanté al inicio de este documento, respetuosamente me aparto de las consideraciones que llevaron a la Comisionada Ponente a determinar la búsqueda exhaustiva de la información relativa a lo peticionado por el particular en la parte de la solicitud señalada como UNO, mismo que versa sobre los *recibos de nómina, comprobantes de nómina, lista de raya o cualquier documento que acredite la erogación por parte del Ayuntamiento para los pagos quincenales del C. Darío Sánchez Rivera correspondientes al periodo 01 de Enero de 2018 al 15 de Noviembre de 2021.*

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en atención a que si bien el sujeto obligado señaló en su respuesta que lo solicitado atendía a una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (ARCOP), situación que tal y como fue señalada en el proyecto, no era procedente, ahora bien, del análisis de ello la Comisionada Ponente determino que le asistía la razón al particular y determino la entrega de la información en los términos solicitados por el revocante.

Ahora bien, por el contrario, de manera respetuosa estimo que, de acuerdo a lo señalado en el proyecto de cuenta, únicamente se logró verificar la permanencia del particular como servidor público de confianza hasta la publicación del último trimestre del año dos mil diecinueve, motivo por el cual se en los efectos del fallo se debió de determinar la entrega de lo solicitado mínimamente hasta la fecha de visualización de la publicación de la fracción VIII del artículo 15, en el entendido que no podemos deducir que dicho servidor público laboro hasta la fecha de la solicitud, por lo que ante ello, el ordena se debió de haber limitado a que el sujeto obligado proporcionara los recibos de pago solicitados que hubiera generado (para ello darle la posibilidad de informar ello), ya que ordenar lo solicitado cuando existe un elemento de convicción como fue la diligencia de inspección a la Plataforma Nacional de Transparencia de la cual tal y como se establece en el proyecto solamente se pudo determinar que efectivamente la persona de la cual se solicitó los documentos, si fue servidor público de confianza del sujeto obligado, pero hasta el último trimestre del año dos mil diecinueve, máxime que es información reportada por el sujeto obligado, en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, hecho que tal y como se señala en el Artículo 187 que señala que **“Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos”**.

De manera regular se ha definido como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, por lo que se debió de haber explicado en el proyecto tal proceso y el resultado obtenido.

Es por ello que, a consideración de esta ponencia, no se justificó plenamente por qué el sujeto obligado debe de hacer entrega de lo solicitado hasta la fecha que se determinó en el proyecto.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1403/2021/I, disiento de las consideraciones que llevaron a la comisionada ponente a ordenar la entrega de la lista de raya y/o comprobantes fiscales digitales por internet del servidor público solicitado, del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de noviembre de dos mil

veintiuno, ello en razón de que, en el proyecto no se analiza ningún elemento de convicción que haga presumir cuando menos, que el servidor público si se encontraba laborando has dicha fecha, máxime que como se detalla en el proyecto únicamente se encontró que dicho servidor público era considerado empleado de confianza hasta el último trimestre del año dos mil diecinueve, como se señala en el proyecto.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1413/2021/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés
de febrero de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1413/2021/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS